

CAPITULO TERCERO.

De los demás conflictos entre el Estado y las regiones autónomas y de los de éstas entre sí.

ARTICULO SESENTA Y SIETE.— 1. Cuando entre las autoridades del Estado y las de una región autónoma, o entre las de dos o mas de éstas, se plantee una contienda sobre extremos que no se hallen expresamente comprendidos en los artículos anteriores, el Ministro de la República del Ramo correspondiente o el Ejecutivo de las regiones autónomas podrán someter la cuestión objeto de la contienda a la decisión del Tribunal de Garantías Constitucionales.

2. Para plantear el conflicto habrán de dirigirse por escrito al Tribunal de Garantías Constitucionales, el cual dará traslado del mismo a la parte a quien afecte en un plazo de tres días.

3. Dicha parte, en término de otros quince, podrá hacer ante el Tribunal, y por escrito, las alegaciones que estime convenientes.

4. El Tribunal celebrará vista si lo pide cualquiera de las partes. También podrá acordar que las partes contendientes aclaren por escrito el punto o puntos que aquél no estimare suficientemente esclarecidos en los escritos iniciales.

5. El Tribunal dictará la decisión a la mayor brevedad, dando traslado de la misma a las partes.

TITULO SEXTO.

De los conflictos entre el Tribunal de Cuentas y los demás organismos del Estado y de las regiones autónomas.

ARTICULO SESENTA Y OCHO.— 1. Cuando se suscitare un conflicto entre el Tribunal de Cuentas de la República y otro organismo del Estado o de una región autónoma, una vez afirmada la competencia por el superior jerárquico del organismo de que se trate y por el Tribunal de Cuentas, podrá aquél o el presidente de éste someterlo a la resolución del Tribunal de Garantías Constitucionales.

2. En la tramitación se seguirá el procedimiento de los números segundo al quinto del artículo anterior,

TITULO SEPTIMO.

Sobre el examen de los poderes de los compromisarios presidenciales.

ARTICULO SESENTA Y NUEVE.- 1. Se pasará a la Sala de Justicia toda la documentación que según la ley de primero de Julio de mil novecientos treinta y dos hayan de remitir al Tribunal de Garantías cuantas Mesas y Juntas intervengan en la elección de los compromisarios presidenciales.

2. Con dicha documentación y la complementaria que por cualquier concepto se presente irán formándose tantos expedientes como circunscripciones electorales hayan existido, sin perjuicio de separar luego, dentro de las mismas, los casos de los diferentes candidatos, si a ello hubiere lugar.

ARTICULO SETENTA.- Tan pronto como cumpla el plazo de cinco días naturales que para reclamar señala el artículo catorce de la citada ley, la Sala de Justicia procederá a clasificar en dos grupos los referidos expedientes, incluyendo en uno las elecciones contra las cuales no se hayan formulado protestas, y en el otro aquellas que hubieren sido objeto de reclamación.

ARTICULO SETENTA Y UNO.- Las elecciones del primer grupo se darán por aprobadas inmediatamente, y el presidente del Tribunal expedirá las credenciales oportunas a favor de los interesados, haciendo constar en ellas qué circunscripción designó al titular y cuántos votos obtuvo éste.

ARTICULO SETENTA Y DOS.- 1. En cuanto a las elecciones reclamadas, cada expediente se turnará a un vocal de la Sala de Justicia, con excepción del vocal Diputado que actúe como ponente.

2. Dentro de los tres primeros días de los doce que señala el mencionado artículo catorce, la Sala, a propuesta de los ponentes, dividirá los expedientes en graves y leves.

3.- Los expedientes de elecciones con protestas leves se tramitarán en forma escrita, fallando la Sala con sólo el estudio de los antecedentes y los documentos aportados o requeridos de oficio. por ellas.

4. Se reputarán graves aquellos expedientes en que se ventile la capacidad del elegido o se aleguen coacciones generales, soborno calificado, falsedad u otras irregularidades de esencia.

5.- La Sala de Justicia anunciará por edictos la calificación de actas graves, y admitirá en los tres días subsiguientes la aportación de prueba a los que, habiendo sido candidatos, hubieren reclamado contra la elección.

6. Asimismo podrá en casos excepcionales autorizar vista pública, en la cual, y con señalamiento de tiempo máximo, informen por sí o por persona de su designación los que impugnen un expediente y los electos por la circunscripción de que se trate.

ARTICULO SETENTA Y TRES.- Las decisiones que la Sala de Justicia adopte serán razonadas, aunque no hayan de atenerse a fórmula ritual preceptiva.

2. Cuando se comprobaren vicios substanciales que invaliden una elección o acrediten la falta de capacidad de un compromisario electo, la Sala anulará la designación en cuanto a todos los lugares o a alguno de ellos, o declarará la incapacidad del proclamado. En este caso podrá proclamar a otro por acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros.

3. De todo acuerdo que implique anulación de proclamaciones efectuadas, el presidente del Tribunal dará cuenta al de las Cortes, con certificación literal de lo resuelto.

4. A los candidatos electos cuya proclamación se confirme en los casos de actas no limpias, se les expedirá, dentro de las veinticuatro horas siguientes al fallo, certificación en que conste su carácter de compromisarios, la circunscripción que los eligiera y el número de sufragios computados en definitiva.

ARTICULO SETENTA Y CUATRO.- Lo dispuesto en los artículos anteriores de este Título, se aplicará, asimismo, a los casos de elección de compromisarios convocada a los efectos del artículo ochenta y dos de la Constitución.

ARTICULO SETENTA Y CINCO.- Cuando la Sala de Justicia tenga conocimiento de que una Junta no ha terminado el escrutinio general dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, comprobará sumariamente el hecho, pre-

vios los informes telegráficos necesarios, e impondrá la multa que establece el artículo trece de la ley de primero de julio de mil novecientos treinta y dos, graduando su cuantía según la gravedad de la infracción y el patrimonio del culpable.

TITULO OCTAVO.

Sobre el procedimiento para exigir responsabilidad criminal en los casos que ha de conocer el Tribunal de Garantías.

CAPITULO PRIMERO.

De la acusación.

ARTICULO SETENTA Y SEIS.- 1. Las acusaciones que se entablen contra el Presidente de la República, a tenor del artículo ochenta y cinco de la Constitución, se tramitarán con arreglo a lo que disponga la ley que en cumplimiento de dicho precepto se dicte.

2. A igual tramitación habrán de someterse las acusaciones que se entablen contra el Presidente de las Cortes cuando asuma las funciones de Presidente de la República, con arreglo al artículo setenta y cuatro de la Constitución.

3. En los demás casos, las acusaciones contra el Presidente de las Cortes seguirán la tramitación establecida en los artículos siguientes:

ARTICULO SETENTA Y SIETE.- 1. La acusación contra el Presidente de las Cortes cuando no actúe como Presidente de la República, contra el Presidente del Consejo y contra los Ministros corresponde exclusivamente al Congreso por medio de una comisión nombrada al efecto.

2. La acusación estará fundada necesariamente en delito previsto y sancionado en las leyes penales.

3. Tendrá que ejercitarse por el Congreso constituido y en funciones, no pudiendo ejercitarla ni las Juntas de Diputados electos ni la Diputación permanente, ni las Cortes disueltas, salvo lo dispuesto en el artículo cincuenta y nueve de la Constitución.

4. Si la Cámara no estuviere reunida en el

momento de cometerse o conocerse el delito, podrá convocarla al efecto el Presidente de la República o la Diputación permanente, a virtud de propia iniciativa o a petición de la décima parte de los Diputados en ejercicio.

5. La propuesta de acusación se ajustará a las condiciones y trámites de una proposición de ley y deberá reunir para su aprobación definitiva la mayoría absoluta, conforme al número de Diputados en ejercicio.

ARTICULO SETENTA Y OCHO.- 1. La acusación contra el Presidente del Tribunal Supremo, contra los magistrados de éste y contra el fiscal general de la República, corresponde formularla, según los casos, al fiscal general de la República, al Gobierno, por medio del Ministro de Justicia; a las regiones, por medio de sus órganos ejecutivos, o a toda persona individual y colectiva, directa o indirectamente agraviada.

2. La acusación deberá fundarse en delito previsto y sancionado en las leyes penales.

3. Se hará, según los casos, en forma de querrela suscrita por el fiscal, el Ministro de Justicia, un Comisario designado por el ejecutivo de la región o por el acusador particular, en el último apartado del número uno.

4. Cuando se trate de querrela suscrita por acusador que sea persona individual o colectiva, directa o indirectamente agraviada, deberá prestarse la caución que considere necesaria el Tribunal, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

ARTICULO SETENTA Y NUEVE.- La acusación contra los miembros del Tribunal de Garantías Constitucionales se substanciará ante el propio Tribunal de Garantías en pleno, conforme a lo establecido en el artículo catorce de esta ley y con arreglo a las normas siguientes:

1. La acusación corresponde a las Cortes por medio de su Mesa; al Gobierno, por medio de su Presidente; a las Regiones, por sus órganos legislativos o ejecutivos, y a toda persona individual o colectiva directamente agraviada, por sí o por medio de apoderado.

2. La acusación deberá fundarse en delito previsto y sancionado en las leyes penales.

3. Será también obligada la forma de querrela suscrita por el acusador. Cuando lo sea una persona individual o colectiva deberá prestarse la caución a que se refiere el número cuatro del artículo anterior.

4. La querrela señalará la persona o personas contra quienes vaya dirigida, sin que en ningún caso pueda referirse colectivamente al Tribunal, ya en pleno ya en alguna de sus Salas.

ARTICULO OCHENTA.- La acusación contra el Presidente y consejeros, o miembros del Gobierno, de las regiones autónomas se substanciará ante el Tribunal de Garantías, con arreglo a las normas siguientes:

1. La acusación corresponde a las Cortes, por medio de su Mesa; al Gobierno de la Nación por medio de su Presidente o a la región por su órgano legislativo o el ejecutivo.

2. La acusación deberá fundarse en delito previsto y sancionado en las leyes penales.

3. Será asimismo obligada la forma de querrela suscrita por la parte acusadora, y en ella se señalará la persona o personas contra quienes vaya dirigida.

CAPITULO SEGUNDO.

De la admisión.

ARTICULO OCHENTA Y UNO.- 1. Tan pronto como las Cortes tomen el acuerdo de acusación a que se refiere el artículo setenta y siete, la Mesa remitirá al Tribunal copias certificadas de aquél y del acta de la sesión en que fué aprobada definitivamente; también remitirá la lista de la Comisión nombrada para acusar, con los documentos y datos aportados.

2. Recibido todo ello en el Tribunal, se observarán los siguientes trámites:

a) Se reunirá inmediatamente el pleno del Tribunal y nombrará ponente de admisión, repartiéndose copias de los documentos a los miembros de aquél.

b) Se requerirá a la Comisión nombrada por las Cortes para que designe al vocal que ha de llevar su voz en las actuaciones, y al acusado para que nombre quien le represente y defienda, si no pre-

fieren hacerlo por sí mismo. A la vez se les entregarán copias de los acuerdos del Tribunal y de los demás documentos.

c) Dentro de los cinco días siguientes, las partes alegarán lo que crean conveniente a su derecho.

d) Reunido el pleno, se acordará, a propuesta del ponente o a petición de las partes, si procede o no admitir a trámite la acusación.

e) Acordada esta última, se comunicará a las partes para que en término de tres días concurren a la vista donde expondrán lo que consideren oportuno sobre dicha admisión.

f) Dos días después de celebrada la vista, resolverá el Tribunal si procede admitir la acusación o devolver los documentos al Congreso para que se subsanen los defectos de forma que haya estimado aquél, quedando en tal caso todo trámite en suspenso.

g) Declarada la admisión, el Tribunal acordará la continuación de las actuaciones, de conformidad con los capítulos siguientes:

ARTICULO OCHENTA Y DOS.- En los casos del artículo setenta y ocho, el Tribunal someterá necesariamente la que-rella al procedimiento de admisión siguiente:

a) Presentada que sea con los documentos que la acompañen, se reunirá el Tribunal en pleno y, dada cuenta por el Presidente, se nombrará ponente y se repartirán copias a todos los miembros.

b) Los acuerdos se notificarán a los acusadores y a los acusados para que, en término de cinco días, designen defensor, si no optan por defenderse a sí propios. Al mismo tiempo se les darán copias de los documentos presentados.

c) Hecha la designación de defensores, se les dará un plazo, no inferior a diez días, para que completen los datos y documentos que estimen convenientes y propongan las diligencias complementarias para mejor información del Tribunal sobre la procedencia o no de admitir la que-rella.

d) Practicadas las diligencias que estimen pertinentes, y unidos los datos y documentos, los autos serán examinados por el ponente, quien podrá, a su vez, acordar aquellas otras diligencias que considere necesarias al efecto.

e) Cuando el ponente considere completa la información previa, dará cuenta al Tribunal, que podrá decretar la práctica de alguna otra diligencia, la cual se llevará a efecto de la manera que aquél ordene.

f) Terminada la información, el Tribunal señalará fecha, dentro del tercero día, para la celebración de la vista.

g) El día fijado se celebrará la vista ante el Tribunal, informando primero la parte acusadora y después el representante del acusado sobre la procedencia o no de admitir la querrela.

h) El Tribunal, dentro de los cinco días siguientes, admitirá o rechazará la querrela en resolución motivada, y si acordare no admitirla podrá imponer las costas y una multa hasta de diez mil pesetas al querellante a a su apoderado en el caso de acusación por persona individual o colectiva, directa o indirectamente agraviada.

i) Si acordara admitirla ordenará seguir el procedimiento con arreglo a los capítulos siguientes:

ARTICULO OCHENTA Y TRES.- En los casos a que se refieren los artículos setenta y nueve y ochenta, la querrela se someterá también necesariamente a procedimiento de admisión ante el Tribunal de Garantías. En él se observarán los trámites que se establecen en el artículo anterior.

CAPITULO TERCERO.

Del sumario.

ARTICULO OCHENTA Y CUATRO.-1. Acordada y notificada la admisión con los trámites señalados por los artículos anteriores, el Tribunal de Garantías podrá decretar el procesamiento y la prisión, si procediere, del acusado, así como de las demás personas sujetas a su jurisdicción y con respecto a las cuales se aprecien indicios racionales de responsabilidad criminal.

2. Se nombrará un ponente encargado de instruir el sumario, no pudiendo ser designado el mismo que haya actuado durante el trámite de admisión.

ARTICULO OCHENTA Y CINCO.- Dichos acuerdos serán notificados al día siguiente al acusador, para que pueda continuar su acción fiscal, y al procesado para que, en término de tres días, designe quien le represente y defienda.

ARTICULO OCHENTA Y SEIS.- El ponente propondrá y el Tribunal acordará lo que estimen oportuno respecto a fianzas, embargo de bienes y demás precauciones sumariales, teniendo en cuenta las circunstancias

del caso y lo previsto en el Código penal y la ley de Enjuiciamiento criminal.

ARTICULO OCHENTA Y SIETE.- En el sumario investigará el ponente con todo detalle las circunstancias del hecho respecto a la acusación y las características delictivas que ofrezca, partiendo de los elementos de juicio ya aportados durante la admisión y completándolos con todos los medios de investigación judicial del Derecho común.

En la instrucción del sumario se observarán las normas establecidas en la ley de Enjuiciamiento criminal, siempre que no se opongan a lo previsto en la presente ley.

ARTICULO OCHENTA Y OCHO. La parte acusadora tendrá en las actuaciones del sumario la intervención que al Ministerio fiscal corresponde en los de Derecho común; pero cuando la acusación sea ejercitada por una persona individual o colectiva, solo tendrá los derechos que la ley de Enjuiciamiento criminal establece para el querellante.

ARTICULO OCHENTA Y NUEVE.- Cuando el ponente considere practicadas todas las diligencias útiles, dará vista de las actuaciones al acusador, quien podrá solicitar en término de tercero día la práctica de nuevas diligencias. Si el acusador no la solicitara o, caso de hacerlo, fueren estimadas por el ponente impertinentes o supérfluas, declarará concluido el sumario y lo elevará al Tribunal.

ARTICULO NOVENTA.- Reunido éste, ratificará, dentro del tercero día, el acuerdo de terminación o acordará la práctica de nuevas diligencias, devolviendo el sumario en este caso al ponente para la ejecución de aquélla.

CAPITULO CUARTO.

Del juicio oral.

ARTICULO NOVENTA Y UNO.- Terminado el sumario, el Tribunal declarará sobrecida la causa o abierto el juicio público. En este último caso, designará nuevo ponente, que no podrá ser ninguno de los anteriores. Asimismo mandará dar traslado de las actuaciones a las partes, por su orden, para que, en término de cinco días, formulen sus calificaciones provisionales y propongan las pruebas para el acto del juicio.

ARTICULO NOVENTA Y DOS.- Formuladas las calificaciones y propuesta la prueba por las partes, el Tribunal, en el término de tres días, declarará la pertinencia o impertinencia de ésta y señalará día, dentro de los diez siguientes, para la celebración del juicio.

ARTICULO NOVENTA Y TRES.- Constituido el Tribunal en el día señalado, se iniciará el juicio con la lectura de la nota que haya formulado el Secretario que actúe, y en la que constarán las diligencias esenciales del sumario, las calificaciones y la propuesta de prueba.

Seguidamente, y con las solemnidades y orden del procedimiento común, se practicarán las pruebas declaradas pertinentes por el Tribunal. A este efecto, se celebrarán, en días sucesivos y sin interrupción, todas las sesiones que sean necesarias, procurando la mayor rapidez en el procedimiento.

Además de las partes y del presidente podrán intervenir en las prácticas de las pruebas, con la venia de aquél, los otros miembros del Tribunal.

ARTICULO NOVENTA Y CUATRO.- Practicada la prueba, las partes formularán sus calificaciones definitivas e informarán por su orden en el caso de que se mantenga la acusación o de no conformarse el defensor del procesado con la calificación de aquella.

ARTICULO NOVENTA Y CINCO.- Terminados los informes y las rectificaciones, en su caso, el presidente preguntará a los procesados si tienen algo que manifestar al Tribunal, permitiéndoles exponerlo con la extensión que estimen conveniente.

ARTICULO NOVENTA Y SEIS.- Después de hablar los defensores de las partes, y los procesados en su caso, el Presidente declarará concluso el juicio para sentencia.

CAPITULO QUINTO.

Del fallo.

ARTICULO NOVENTA Y SIETE.- El Tribunal dictará sentencia en el término de cinco días, a partir del día siguiente al de la terminación de la vista.

Las deliberaciones, acuerdos y fallos del Tri-

bunal se acomodarán a las normas procesales del Derecho común; pero los votos particulares se harán públicos al mismo tiempo y en igual forma que la sentencia.

ARTICULO NOVENTA Y OCHO.- La sentencia se redactará fijando los hechos que resulten probados, puntualizando los fundamentos de derecho en que se base la resolución y absolviendo o condenando, según proceda.

ARTICULO NOVENTA Y NUEVE.- Si el fallo fuese condenatorio, deberá fundarse necesariamente en hechos previstos y penados por las leyes vigentes en el momento de su realización y no se podrá imponer más sanción que la también prevista para el caso por las leyes penales preestablecidas, salvo siempre el principio de retroactividad penal en lo favorable .

ARTICULO CIEN.- Todo lo que no esté previsto en el presente título se regulará por la ley de Enjuiciamiento criminal.

TITULO NOVENO.-

De las funciones no jurisdiccionales del Tribunal.

ARTICULO CIENTO UNO.- 1. Cuando se presente el caso previsto en el artículo diez y nueve de la Constitución, el Gobierno o las Cortes se dirigirán al Tribunal en solicitud de dictamen sobre la necesidad de la ley de Bases de que se trate.

2. Se remitirá al Tribunal una memoria en que consten razones que aconsejen dicha ley, con expresión de todas las circunstancias que puedan contribuir al debido esclarecimiento del caso, tanto en lo que afecta a la situación legislativa de las regiones como al interés general.

3. El acuerdo del Tribunal será dictado por el pleno y se circunscribirá a manifestar si existe o no necesidad de dictar la ley de Bases, sin formular juicio respecto a éstas, aunque le hubiesen sido dadas a conocer.

DISPOSICION ADICIONAL.

El Presidente del Tribunal de Garantías, y por delegación suya el secretario general, queda autorizado para ordenar la inserción en la "Gaceta de Madrid" de cuantos anuncios, resoluciones o acuerdos consideré convenientes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera.— Para la constitución del Tribunal por primera vez se tendrán en cuenta estas reglas:

a) Las Cortes procederán, dentro del plazo de quince días a partir de la promulgación de esta ley, a designar el Presidente del Tribunal y a los dos vocales Diputados, según se previene en los artículos segundo y noveno de esta ley.

b) El Gobierno, dentro de los treinta días que sigan a la realización de estas designaciones, convocará a las regiones españolas para que en el plazo que al efecto se fije y que no será tampoco superior a treinta días, designen cada una su representación.

c) Asimismo, y en el mismo plazo determinará el Gobierno en qué día han de verificarse las reuniones de los Colegios de Abogados, para nombrar sus dos representantes.

d) Igualmente y en el mismo plazo señalará el Gobierno la fecha en que han de reunirse las Facultades de Derecho para elegir los cuatro vocales que han de ostentar su representación.

e) Las elecciones se verificarán con simultaneidad en todos los organismos de un mismo carácter, designando el total de los vocales que les correspondan con arreglo al artículo ciento veintidos de la Constitución.

f) El Presidente del Tribunal, los dos vocales natos y los dos vocales Diputados recibirán la documentación correspondiente a las expresadas designaciones, y separarán, en su caso, los expedientes en que figuren protestas.

Mientras no se organice el Alto Cuerpo Consultivo a que se refiere el artículo noventa y tres de la Constitución, será vocal nato del Tribunal el Presidente del Consejo de Estado.

g) Señalado por el presidente del Tribunal el día en que éste ha de reunirse, y hecho público el anuncio en la "Gaceta de Madrid", se admitirá desde luego a todos los vocales respecto a cuya elección no se hayan formulado reclamaciones.

h) Inmediatamente se procederá a examinar las designaciones impugnadas, nombrándose ponente respecto a cada una de ellas.

i) Al día siguiente volverá a reunirse el Tribunal y adoptará resolución sobre las elecciones recurridas, anulando las que adolezcan de vicio grave por incapacidad del elegido, o irregularidades

en la designación,

j) A continuación se declarará definitivamente constituido el Tribunal, tomarán posesión los vocales que aun no lo hubieran hecho y se hará la elección de vicepresidentes.

k) Acto seguido se procederá a sortear el turno en que han de renovarse bienalmente los vocales regionales, letrados y profesores.

Segunda.- Mientras no estén constituidos los Tribunales de urgencia a que se refiere el artículo ciento cinco de la Constitución, no podrá interponerse el recurso de amparo ante el Tribunal de Garantías sin el requisito previo de que haya resultado ineficaz la reclamación ante la autoridad competente.

Se entenderá por autoridad competente, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el superior jerárquico inmediato del agente o autoridad que haya causado el agravio.

La reclamación se formulará en plazo de cinco días y el superior jerárquico deberá resolver dentro de los cinco días siguientes, transcurridos los cuales sin resolución se considerará denegada.

DISPOSICION FINAL.

Quedan exceptuadas del recurso de inconstitucionalidad derivado de esta ley, cuya vigencia comenzará al día siguiente de su publicación en la "Gaceta de Madrid", las leyes aprobadas por las actuales Cortes con anterioridad a la presente.

Lo que nos honramos en comunicar a V. E. a los efectos prevenidos en el artículo ochenta y tres de la vigente Constitución de la República española.

PALACIO DE LAS CORTES a siete de Junio de mil novecientos treinta y tres.



EL PRESIDENTE

Mariano Pardo

EL SECRETARIO.

L. Vidar

EL SECRETARIO

Manuel...

*Visto el texto de la ley decretada y sancionada por las Cortes en cumplimiento del acuerdo que se le dio en el art. 171 de la Constitución que procede promulgar aquella. 11 Junio 1933. *[Signature]**

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CORTES CONSTITUYENTES

DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA.

Ley promulgada organizando el Tribunal de Garantías Constitucionales.

Excmo. Sr.:

Las Cortes han decretado y sancionado la siguiente

L E Y

TITULO PRIMERO

De la composición del Tribunal.

CAPITULO PRIMERO

RESIDENCIA DEL TRIBUNAL, Y NORMAS GENERALES SOBRE EL MISMO

Artículo 1.º 1. El Tribunal de Garantías Constitucionales, establecido con arreglo al artículo 122 de la Ley fundamental de la República, residirá en Madrid, y una vez constituido con sujeción a la presente ley, ejercerá su jurisdicción en todo el territorio nacional, como órgano permanente para el desempeño de la misión que tiene atribuida.

2. A los efectos económicos, el Tribunal tendrá su consignación en la sección correspondiente del Presupuesto general del Estado.

CAPITULO II

DE LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL TRIBUNAL

Sección 1.ª—Del presidente.

Art. 2.º 1. Podrá ser nombrado presidente del Tribunal de Garantías Constitucionales todo ciudadano español, mayor de cuarenta años, que se halle en posesión de sus derechos civiles y po-

líticos y no esté incurso en las prohibiciones que establece con carácter general el art. 15.

2. Las Cortes, en elección secreta, procederán a hacer dicha designación. Serán electores todos los Diputados en ejercicio y se requerirá que tomen parte en la votación la mitad más uno del número legal de miembros de la Cámara. Si ningún candidato lograra en primera voación mayoría absoluta de votantes se repetirá la elección entre los dos que mayor número de sufragios hayan conseguido, y quedará proclamado el que entonces triunfe. La Presidencia del Congreso comunicará el resultado de la elección al Gobierno, el cual someterá el decreto de nombramiento al Presidente de la República.

3. El presidente del Tribunal desempeñará su cargo durante diez años y no podrá ser reelegido.

4. El cargo de presidente del Tribunal será incompatible con cualquiera otro de índole oficial, tanto político como administrativo, incluso los de representación popular, y también con todo género de funciones profesionales, así como con la intervención en Asociaciones o Empresas de carácter industrial o económico. Su titular recibirá al año un sueldo no inferior a 100.000 pesetas. Si fuera abogado, al cesar en el cargo de presidente, no podrá ejercer la profesión ante el Tribunal de Garantías.

5. Cuando vaque por defunción, renuncia u otra causa el cargo de presidente del Tribunal, el vicepresidente que desempeñe sus funciones dará cuenta al Gobierno y éste a las Cortes o a su Diputación permanente, a fin de que aquélla, en su primera reunión, proceda a designar nuevo presidente, en la forma que antes se regula. Mien-

tras tanto seguirá actuando el vicepresidente a quien corresponda.

6. Dentro del último año de los diez a que se extiende el mandato de presidente del Tribunal, las Cortes llevarán a cabo nueva designación en los términos que previene el apartado 2.º de este artículo. El así elegido tomará posesión cuando concluya el mandato de su antecesor.

Sección 2.ª—De los vicepresidentes.

Art. 3.º 1. El Tribunal de Garantías designará de su seno, en sesión plenaria y por sufragio secreto, dos miembros que habrán de desempeñar, respectivamente, los cargos de vicepresidente primero y vicepresidente segundo, llamados por su orden a substituir al presidente, y que presidirán y dirigirán asimismo los trabajos de las Salas en que se constituya el Tribunal para el ejercicio de las funciones competentes.

2. Los vicepresidentes habrán de reunir las mismas condiciones que para el presidente exige el art. 2.º, apartado 1.º, debiendo ser, además, licenciados en Derecho. Mientras desempeñen el cargo no podrán ejercer la Abogacía, y al cesar en el mismo no podrán actuar ante el Tribunal de Garantías.

3. El cargo de vicepresidente durará dos años, verificándose las designaciones cuando el Tribunal se renueve por ingreso de los vocales electivos a que se refiere el apartado b) del artículo 5.º Las vacantes que se produzcan durante el bienio se cubrirán en igual forma, y los nombrados para ellas ocuparán el puesto hasta la próxima renovación. En caso de vacación temporal del presidente, le substituirá en el desempeño de sus funciones el primer vicepresidente, y en defecto de éste, el segundo vicepresidente, y a falta de ambos, el vocal de más edad y, sucesivamente, los que le sigan por este orden de prelación. Cesará como vicepresidente, en todo caso, cuando deje de ser vocal.

Sección 3.ª—De los vocales natos.

Art. 4.º 1. Pertenerán de pleno derecho al Tribunal de Garantías el presidente del Alto Cuerpo consultivo a que se refiere el art. 93 de la Constitución y el presidente del Tribunal de Cuentas de la República.

2. Los nombramientos para estos cargos atribuirán la condición de vocales del Tribunal, y la cesación en dichos puestos obligará asimismo a separarse de la función que a ellos va aneja en el Tribunal regulado por la presente ley.

3. Cuando se hallaren vacantes las presidencias de los organismos a que el apartado 1.º de este artículo alude, el Tribunal actuará sin tales representaciones.

Sección 4.ª—De los vocales electivos en general.

Art. 5.º Los demás vocales del Tribunal serán electivos y se designarán en la forma siguiente:

a) Los dos vocales Diputados, tan pronto como se constituyan definitivamente las Cortes, en la primera legislatura de cada Diputación.

b) Los representantes regionales, los de Colegios de Abogados y los profesores, en la fecha que al efecto señale el presidente del Tribunal, pero durando el cargo cuatro años y realizándose la renovación por mitad cada dos, para lo cual se establecerá el turno de rotación correspondiente, no eligiéndose cada vez más que un abogado, dos profesores y dos representantes de la mitad de las regiones españolas.

Art. 6.º Todos los vocales electivos, salvo los Diputados a Cortes, habrán de ser mayores de treinta años, no pudiendo ostentar representación parlamentaria, excepto los que fueren elegidos por tal concepto.

Art. 7.º Cada uno de los vocales electivos, sin excepción, tendrá su correspondiente suplente, que será designado con tal carácter, en el mismo acto, por los mismos elementos y con iguales formalidades que sus respectivos titulares. Cuando actúen en sustitución de éstos devengarán las dietas que reglamentariamente se fijen.

Art. 8.º Las designaciones de vocales electivos se comunicarán al Gobierno, a los efectos de nombramiento, en la forma prevenida para el presidente del Tribunal.

Sección 5.ª—De los representantes parlamentarios.

Art. 9.º 1. La elección de representantes parlamentarios se hará por papeletas que sólo podrán contener un nombre.

2. Los dos Diputados que lograren mayor número de sufragios, siempre que haya votado la mitad más uno de los Diputados en ejercicio, quedarán designados vocales del Tribunal de Garantías, cargo que desempeñarán hasta que sean elegidos por las Cortes siguientes los vocales que en tal concepto hayan de substituirles.

3. El Presidente de las Cortes notificará esta elección al del Tribunal y al Gobierno, a los efectos señalados en el núm. 2.º del art. 2.º

Sección 6.ª—De los representantes regionales.

Art. 10. 1. Cada región autónoma, una vez aprobado su Estatuto con arreglo al art. 12 de la Constitución, tendrá derecho a nombrar un vocal que la represente en el Tribunal de Garantías.

2. La designación se hará por el organismo que ejerza la potestad legislativa.

3. Realizada la elección, se notificará su resultado al Gobierno de la República, a los efectos del nombramiento en la forma establecida en el núm. 2 del art. 2.º de esta ley.

Art. 11. 1. Para que las regiones no autónomas tengan la representación que constitucionalmente se les confiere, se observarán estas reglas:

2. Se considerarán como regiones las siguientes:

Andalucía (provincias de Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla y las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla).—**Aragón** (provincias de Huesca, Teruel y Zaragoza).—**Asturias** (provincia de Oviedo).—**Baleares** (provincia de su nombre).—**Canarias** (provincias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife).—**Cas-**

tilla la Nueva (provincias de Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Madrid y Toledo).—**Castilla la Vieja** (provincias de Avila, Burgos, Logroño, Palencia, Santander, Segovia, Soria y Valladolid).—**Extremadura** (provincias de Badajoz y Cáceres).—**Galicia** (provincias de Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra).—**León** (provincias de León, Salamanca y Zamora).—**Murcia** (provincias de Albacete y Murcia).—**Navarra**.—**Vascongadas** (provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya).—**Valencia** (provincias de Alicante, Castellón y Valencia).

3. Cada una de estas regiones designará un representante.

4. La designación se hará, en todas las regiones, por los Ayuntamientos, siendo electores los concejales.

5. Las actas de todas estas elecciones, con expresión en su caso de las reclamaciones que hayan formulado, se cursarán al presidente del Tribunal de Garantías, cuyo pleno examinará la validez de la designación y comunicará su resultado al Gobierno.

6. El turno entre las regiones para la renovación bienal se establecerá mediante sorteo cuando se cumplan los dos años de la constitución del Tribunal, y se mantendrá invariable para casos ulteriores.

7. Tan pronto como se forme, con arreglo a la Constitución, una región autónoma, el nombramiento de su representante se efectuará de acuerdo con lo prevenido en el artículo anterior.

Sección 7.ª—De los vocales elegidos por los Colegios de Abogados.

Art. 12. 1. Para la renovación bienal establecida, cada Colegio de Abogados celebrará, en la fecha única que al efecto se fije, una votación en forma igual a la que según sus Estatutos proceda para el nombramiento de Junta de Gobierno, y el decano remitirá al Tribunal de Garantías Constitucionales el acta donde conste el número de abogados con derecho a voto en el Colegio respectivo, y el número de sufragios obtenidos por cada candidato, así como las reclamaciones que en su caso se hayan formulado.

2. Podrán ser elegidos los que figuren incorporados en cualquiera de los Colegios, hállese o no en el ejercicio profesional.

3. El escrutinio se celebrará por el pleno de dicho Tribunal, el cual comunicará su resultado al Gobierno a los efectos anteriormente señalados.

4. No podrá ser elegido dos veces consecutivas un mismo letrado para ostentar esta representación.

5. Tampoco podrá ningún letrado votar más de una vez en cada elección, aunque esté matriculado en diversos Colegios.

Sección 8.ª—De los vocales profesores.

Art. 13. 1. Cada una de las Facultades de Derecho existentes en las Universidades del Estado procederá, en votación directa y secreta, a la designación de los cargos de vocales que menciona el art. 122 de la Constitución, proveyendo-

se cada bienio dos de los cuatro puestos de vocales.

2. Gozarán para ello de sufragio activo y pasivo los catedráticos y profesores que tengan voto en la Junta de Facultad, no pudiendo incluirse en cada papeleta más que un nombre.

3. Una vez hecha la elección, el decano cursará las actas de ella al Presidente del Tribunal de Garantías, para que ante el pleno se practique el escrutinio general, cuyo resultado será comunicado al Gobierno, a los efectos del nombramiento.

4. La condición de vocal obtenida por este concepto se perderá cuando el interesado cese por cualquier causa en el cargo docente cuyo desempeño en activo le daba titularidad.

Sección 9.ª—Inmunidades y prerrogativas.

Art. 14. 1. Los individuos del Tribunal serán independientes en el ejercicio de su función, no quedando sujetos a ningún mandato imperativo.

2. No se les podrá exigir responsabilidad por sus votos, salvo caso de delito, del cual responderán ante el pleno del Tribunal de Garantías Constitucionales.

Art. 15. No podrán ser nombrados vocales del Tribunal de Garantías Constitucionales:

1.º Los impedidos física e intelectualmente.

2.º Los que estuviesen procesados por cualquier delito perseguido de oficio.

3.º Los que hubieren sido condenados a cualquier pena por razón de delito que les haga desmerecer en el concepto público.

4.º Los quebrados no rehabilitados y los concursados, mientras no sean declarados inculpables.

5.º Los deudores a fondos públicos como segundos contribuyentes.

Art. 16. Todos los vocales del Tribunal tendrán el mismo sueldo que los magistrados del Tribunal Supremo y no podrán desempeñar ningún otro destino o cargo oficial ni particular, salvo, naturalmente, el que en su caso les diere titularidad para ocupar puesto en el Tribunal si se tratara de vocales natos. Estos podrán devengar en concepto de representación la mitad del sueldo de un magistrado del Tribunal Supremo.

Tampoco podrán los vocales del Tribunal ejercer la Abogacía.

Sección 10.—De la Secretaría del Tribunal.

Art. 16. 1. Habrá un secretario general y el número de secretarios que determine el reglamento, el cual fijará las condiciones necesarias para el desempeño de dichos cargos.

2. Los secretarios no cobrarán por Arancel, sino que percibirán sueldo fijo y serán incompatibles con cualquiera otra función, destino o cargo, así como con el ejercicio profesional y con la intervención activa en funciones industriales o mercantiles, incluso las que sólo revistan carácter consultivo o de asesoramiento.

Art. 18. 1. A las órdenes inmediatas del secretario general se hallará el número de ofi-

ciales que el reglamento del Tribunal estime necesario para el cumplimiento de las funciones que por el mismo se les asigne.

2. Los oficiales quedarán sometidos a lo dispuesto para los secretarios por el número segundo del artículo anterior.

TITULO II

De la constitución del Tribunal y formas en que actúa.

Art. 19. 1. Al señalarse la fecha para una renovación de cargos deberá mediar tiempo suficiente para que el escrutinio y el examen de la elección, en su caso, se realicen antes de expirar el mandato de los vocales que hayan de cesar.

2. La toma de posesión de los nuevamente nombrados se verificará de suerte que no haya solución de continuidad en el funcionamiento del Tribunal y en fecha constante, no variable para cada caso.

3. Una vez posesionados de sus cargos los nuevos vocales, se procederá a la designación de los dos vicepresidentes del Tribunal.

Art. 20. El Tribunal de Garantías actuará:

A) En Tribunal pleno.

B) En Secciones. Estas funcionarán indistintamente como Salas de Justicia y de Amparo, turnándose entre ellas los asuntos propios de tales competencias. El pleno acordará el número de Secciones que habrán de funcionar, según lo requiera el volumen de toda clase de especies jurisdiccionales asignadas a su avocación, para que el trámite y resolución de las mismas no sufran demora alguna.

Art. 21. Constituirán el Tribunal en pleno el presidente, los vicepresidentes y los vocales, actuando como secretario, con voz, pero sin voto, el secretario general del mismo.

Art. 22. El Tribunal pleno tendrá facultades privativas e indelegables para entender en los siguientes asuntos:

1.º Recursos de inconstitucionalidad.

2.º Conflictos entre el Estado y una región autónoma o entre regiones autónomas.

3.º Responsabilidad exigible al Presidente de la República.

4.º Responsabilidad exigible al Presidente de las Cortes.

5.º Responsabilidad exigible al Presidente del Consejo y a los Ministros.

6.º Responsabilidad exigible al presidente y miembros del Tribunal de Garantías Constitucionales.

7.º Responsabilidad exigible al presidente del Tribunal Supremo, fiscal general de la República y magistrados del mismo Tribunal.

8.º Responsabilidad exigible al presidente y consejeros o miembros del Gobierno de las regiones autónomas.

9.º Emitir el dictamen prevenido en el art. 19 de la Constitución.

10. Cualquier punto que por su gravedad o trascendencia estimen las secciones que debe ser sometido al Tribunal pleno.

11. Las demás cuestiones que expresamente le sean atribuidas por alguna disposición legal o que afecten al funcionamiento del organismo.

Art. 23. El presidente podrá, siempre que guste, asumir la presidencia de las secciones. En tal caso dejará de conocer en cada asunto uno de los vocales letrados o profesores designados por sorteo.

Art. 24. Cada una de las secciones estará constituida por los jueces siguientes:

a) Por un vicepresidente, que actuará como presidente.

b) Un Diputado.

c) Un vocal de los elegidos por los Colegios de Abogados.

d) Un profesor.

e) Un vocal regional.

Si fueran más de dos secciones serán presididas las que resulten por el vocal de más edad; en defecto de jueces elegidos por los Colegios de Abogados, alguno de los vocales natos, y, a falta de éstos, cualquiera de los restantes. Las sustituciones temporales las acordará el presidente del Tribunal a estímulos del buen servicio.

Art. 25. Cuando las secciones actúen en "Sala de Justicia", conocerán:

1.º De los conflictos entre el Tribunal de Cuentas de la República y otro organismo del Estado o de una región autónoma.

2.º De verificar los poderes de los compromisarios que hayan de intervenir en la elección del Presidente de la República, y también de los poderes de los compromisarios que hayan de actuar en la destitución del propio Presidente de la República, a los efectos de los arts. 68 y 82 de la Constitución.

Art. 26. Cuando intervengan como "Salas de Amparo", entenderán:

De los recursos de este nombre para defensa de las garantías individuales definidas por la Constitución, cuando éstas hubieren sido desconocidas después de agotar las instancias jerárquicas a virtud de legal reclamación ante las autoridades competentes y ante los Tribunales de urgencia.

Art. 27. En cumplimiento del art. 123 de la Constitución podrán acudir al Tribunal:

a) El Ministerio fiscal, los Tribunales y particulares interesados en recurso consulta sobre la inconstitucionalidad de las leyes.

b) El Gobierno de la República para pedir el informe a que alude el art. 19 de la Constitución.

c) El Gobierno, el Ministerio fiscal y las regiones autónomas en lo atinente a los conflictos entre el Estado o cualquiera de sus organismos y las propias regiones y a la responsabilidad criminal del Jefe de Estado, del Presidente del Consejo, de los Ministros, del presidente y de los magistrados del Tribunal Supremo y del fiscal de la República.

d) Las personas individuales o colectivas en el recurso de amparo de garantías.

El Tribunal entenderá de oficio en el examen y aprobación de los poderes de los compromisarios para elección del Presidente de la República.

TITULO III

Sobre el recurso de inconstitucionalidad de las leyes.

CAPITULO PRIMERO

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO

Art. 28. 1. Podrán ser objeto de recurso de inconstitucionalidad las leyes de la República y las aprobadas por las regiones autónomas.

2. A los efectos del apartado anterior, tienen la consideración de leyes los decretos a que se refieren los arts. 61 y 80 de la Constitución.

3. Merecen consideración idéntica los decretos que análogamente puedan dictar, según sus respectivos Estatutos, los Gobiernos de las regiones autónomas a los expresados efectos.

Art. 29. 1. Será inconstitucional una ley en la totalidad o en parte de sus disposiciones:

a) Cuando infrinja un precepto de la Constitución de la República.

b) Cuando no haya sido votada o promulgada en la forma prescrita por la Constitución.

2) Las leyes regionales serán inconstitucionales no sólo cuando infrinjan un precepto de la Constitución, sino también cuando incidan en infracción de los preceptos de su respectivo Estatuto.

CAPITULO II

DE LOS ACTOS PRELIMINARES DEL RECURSO

Art. 30. 1. La excepción de inconstitucionalidad de la ley pertenece únicamente al titular del derecho que resultare agraviado por la aplicación de aquélla.

2. En el caso previsto en el art. 100 de la Constitución de los Tribunales de Justicia, procederán de oficio y con sujeción a los trámites fijados por esta ley, a formular su consulta al Tribunal de Garantías Constitucionales.

3. Cuando el Ministerio fiscal estimara que la ley aplicable a un caso determinado pudiera ser contraria a la Constitución, deberá plantear la cuestión, en forma de recurso, ante el Tribunal de Garantías Constitucionales.

Art. 31. 1. Alegada por cualquiera de las partes en pleito civil o criminal la inconstitucionalidad de una ley, tan pronto como fuere invocada, se dará inmediato traslado de aquella alegación a la contraparte para que en el término de tres días exponga lo que a su derecho convenga sobre el particular. El juez o Tribunal que esté conociendo de los autos mandará que se expida en el preciso término de cinco días testimonio de la alegación y su respuesta, el cual transmitirá con su informe al presidente del Tribunal Supremo. Este pasará las diligencias a la Sala competente por razón de la materia, a fin de que en el plazo de cinco días emita su dictamen sobre la procedencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad al Tribunal de Garantías Constitucionales. Si el dictamen de la Sala del Tri-

bunal Supremo fuere afirmativo, se suspenderá el curso del pleito, sin perjuicio de que se practiquen en él las diligencias urgentes y las de seguridad, y en el término de diez días planteará la consulta ante el Tribunal de Garantías Constitucionales. Cuando el dictamen de la Sala del Tribunal Supremo sea negativo, se reservará a la parte interesada el derecho de interponer recurso de inconstitucionalidad. En este caso no se suspenderá en ningún momento el curso del litigio y además el Tribunal de Garantías exigirá al reclamante una fianza no inferior a 5.000 pesetas ni superior a 25.000, sin prestar la cual el recurso no será tramitado.

2. En los pleitos contenciosoadministrativos se procederá de modo análogo, en cuanto la semejanza del trámite lo permita; pero será condición indispensable que la alegación de inconstitucionalidad haya sido hecha por el interesado en cualquier instancia de la vía gubernativa, siempre que ésta hubiese precedido.

3. La misma regla consignada en el párrafo anterior será aplicable a los pleitos de ilegalidad y exceso o desviación de Poder a que se refiere el art. 101 de la Constitución.

4. Análogos trámites se observarán en los pleitos que se substancien ante cualesquiera órganos jurisdiccionales de aplicación del Derecho social. En ningún caso se suspenderá el trámite de estas actuaciones.

5. En todas las demás cuestiones administrativas o gubernativas que no dieran lugar a ninguno de los pleitos mencionados en los apartados anteriores, el titular agraviado por la aplicación de una ley que repute inconstitucional formulará, en término de cinco días, su alegación de agravio ante la autoridad que hubiere dictado providencia. Testimonio de ésta, así como de la alegación y el informe de la referida autoridad, se tramitará por el conducto reglamentario al Cuerpo Consultivo Supremo de la República para que emita dictamen sobre la procedencia de plantear la cuestión ante el Tribunal de Garantías Constitucionales. El interesado podrá interponer el recurso acompañando certificación del referido dictamen, y si éste fuera negativo, deberá, además, prestar la fianza que el Tribunal de Garantías le señale entre los límites de 5.000 a 25.000 pesetas. En ningún caso vendrá la Administración obligada a suspender el trámite del expediente.

Art. 32. 1. Cuando un juez de primera instancia u otro Tribunal cualquiera, exceptuándose los Juzgados municipales, quiera evacuar la consulta a que le autoriza el art. 100 de la Constitución, solicitará el parecer de la Sala del Tribunal Supremo que sea competente por razón de la materia. El Tribunal Supremo evacuará su cometido en el término de quince días, y si su acuerdo fuere favorable formulará la consulta ante el Tribunal de Garantías en el término de cinco días.

2. El juez o Tribunal, desde que se acuerde formular la consulta, dejarán en suspenso las diligencias, salvo aquellas cuya práctica sea urgente. La suspensión del trámite será inexcusable cuando llegue el momento de fallar hasta que se reciba la resolución del Tribunal de Garantías.

Art. 33. Cuando el recurrente sea el Ministerio Fiscal, la iniciativa del recurso corresponderá siempre al fiscal general de la República, quien podrá delegar la interposición y la defensa en otro funcionario del Cuerpo. Los individuos del Ministerio público tendrán la facultad de consultar al fiscal general de la República, por conducto jerárquico, las dudas que se les ocurran acerca de la constitucionalidad de una ley.

CAPITULO III

DE LOS DEFENSORES DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY

Art. 34. 1. Las Cortes de la República designarán, siempre que lo reputen necesario, un representante, Diputado o no, que defienda ante el Tribunal de Garantías la constitucionalidad de una ley impugnada.

2. Igual derecho compete al organismo legislativo de la región autónoma respecto a las leyes por él dictadas.

3. Presentado un recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal de Garantías, éste lo comunicará sin pérdida de tiempo a las Cortes de la República o al organismo correspondiente de la región autónoma interesada, según proceda, con indicación del recurrente de la ley impugnada y del concepto en que se impugne, para que dentro de un plazo de diez días designe el defensor de que hablan los números precedentes. Si no lo hicieren continuará el procedimiento, en el que podrán comparecer y personarse en cualquier instante.

CAPITULO IV

DE LA INTERPOSICION DEL RECURSO

Art. 35. El escrito en que se interponga el recurso de inconstitucionalidad deberá contener:

A. Expresión circunstanciada del recurrente y del domicilio que señale en Madrid para recibir las notificaciones a que el procedimiento dé lugar.

B. Indicación del precepto que se suponga inconstitucional.

C. Exposición de los motivos en que la pretendida inconstitucionalidad se funde, y

D. Petición de que se celebre vista cuando se considere necesario.

CAPITULO V

DE LA ADMISION DEL RECURSO

Art. 36. Interpuesto el recurso por un particular, el Tribunal, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días, resolverá sobre su admisión, en vista de haberse cumplido los requisitos del art. 35.

Para denegar la admisión del recurso será necesario que el acuerdo se adopte por unanimidad.

CAPITULO VI

DE LA SUBSTANCIACION DEL RECURSO

Art. 37. Una vez admitido el recurso, se dará traslado del mismo, por cinco días, al representante de las Cortes de la República o al organismo correspondiente de la región autónoma si se hubiesen personado en tiempo para que aleguen en defensa de la constitucionalidad de la ley lo que estimen conveniente.

Art. 38. 1. El Tribunal señalará el día para la vista en el caso de que hubiesen pedido su celebración el recurrente o el defensor de la constitucionalidad.

2. Se celebrará vista, aunque ninguna de las partes lo hubiese pedido, siempre que el Tribunal lo crea oportuno para esclarecer algún punto dudoso. En este caso, los informes orales quedarán circunscritos a los extremos que el propio Tribunal indique.

3. En las vistas hablará primero el recurrente y luego el defensor de la constitucionalidad; uno y otro por el tiempo que el Tribunal marque de antemano. El presidente podrá llamarlos a la cuestión e incluso retirarles la palabra cuando se desvíen del fondo del recurso.

4. Podrán ser recogidos taquigráficamente los informes que se pronuncien.

Art. 39. Cuando la excepción invocada fuere la de incompetencia de jurisdicción, el Tribunal decidirá previamente sobre ella sin entrar en el fondo del recurso. Si reconoce que existe, se inhibirá en favor de la jurisdicción competente. Sólo cuando sea rechazado, podrá continuar la tramitación del recurso.

CAPITULO VII

DE LA RESOLUCION DEL RECURSO

Art. 40. El Tribunal dictará sentencia dentro de los cinco días siguientes a la celebración de la vista, al del acuerdo denegándola o a la presentación del último escrito de las partes cuando no se hubiese pedido su celebración.

Art. 41. 1. Las sentencias en que se resuelva un recurso de inconstitucionalidad, habrán de ser fundadas, pero sin que tenga que sujetarse a otras formalidades de redacción que las de hacer constar las circunstancias del recurso interpuesto, el nombre y apellidos de los miembros del Tribunal, del ponente y de los defensores y la fecha en que se dicte.

2. Los miembros del Tribunal que no estén conformes con el criterio que prevalezca, deberán consignar por escrito, razonándola, la opinión que sustenten, la cual se hará constar en el libro que al efecto se lleve.

3. Las sentencias recaídas en consultas o recursos de inconstitucionalidad, se notificarán al consultante o recurrente para su gobierno, y si la consulta hubiera emanado de un litigio en trámite, para que la decisión del Tribunal de Garantías produzca en tal litigio sus efectos. Los votos particulares se harán públicos al mismo tiempo y en la misma forma que las sentencias.

4. Las sentencias que resuelvan consultas o recursos de inconstitucionalidad, serán comunicadas sin demora a los Presidentes de las Cortes, del Gobierno, del Tribunal Supremo y, cuando proceda, al representante de la región autónoma. También serán publicadas en la "Gaceta".

CAPITULO VIII

DE LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS

Art. 42. 1. Las sentencias que declaren que una ley no fué votada o promulgada en la forma prescrita por la Constitución o por el Estatuto regional respectivo, producirán la total anulación de aquélla, pero no afectarán a las situaciones jurídicas creadas durante su vigencia.

2. Las que resuelvan sobre inconstitucionalidad material, únicamente producirán efecto en el caso concreto del recurso consulta.

CAPITULO IX

DE LAS COSTAS Y DE LAS SANCIONES A QUE DE LUGAR EL RECURSO

Art. 43. 1. Las costas serán sufragadas de oficio siempre que el recurso prospere en todo o en parte.

2. La desestimación del recurso llevará consigo la pérdida del depósito y el pago de las costas causadas cuando el recurrente fuese de los comprendidos en el número 5.º del art. 123 de la Constitución. En este caso podrá, además, ser condenado el recurrente a una multa de 1.000 a 10.000 pesetas si el Tribunal estimase que procedió con temeridad manifiesta o mala fe evidente.

3. La sanción señalada en el párrafo anterior será aplicable a los abogados que actúen ante el Tribunal cuando éste determine que la temeridad o mala fe fueron suyas. Podrá también el Tribunal, apreciada la contumacia de un abogado en la interposición de defensa de recurso temerario o de mala fe, o que tengan por único objeto retardar los procedimientos ordinarios en que interviniese como letrado, impedirle el ejercicio de la profesión ante el mismo durante un espacio de tiempo que nunca bajará de cinco años.

4. Cuando los que se hagan acreedores a las medidas indicadas en los números que preceden fuesen Tribunales, el Tribunal de Garantías lo participará al presidente del Tribunal Supremo o a los efectos disciplinarios oportunos si no hubiesen incurrido en responsabilidad más grave.

TITULO IV

Sobre el recurso de amparo de Garantías constitucionales.

CAPITULO PRIMERO

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO Y PRINCIPIOS GENERALES DE SU TRAMITACION

Art. 44. Los derechos individuales que ha de garantizar el recurso de amparo establecido

en el art. 121, letra B de la Constitución, serán los consignados en los arts. 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 38 y 39 de aquélla.

Art. 45. Procederá el recurso de amparo cuando concurren estos dos requisitos:

1.º Que exista acto concreto de autoridades gubernativa, judicial o de cualquier orden que, con respecto a un individuo determinado haya infringido alguna de las garantías relacionadas en el anterior, y

2.º Que no haya sido admitida o no haya sido resuelta la petición de amparo dentro del plazo legal por el Tribunal de urgencia previsto en el art. 105 de la Constitución o que dicho Tribunal hubiere dictado resolución denegatoria.

Art. 46. El procedimiento de amparo será gratuito, sin obligar a uso de papel timbrado, ni a pago de las costas.

CAPITULO II

DE LA INTERPOSICION DEL RECURSO

Art. 47. Podrá interponer el recurso la persona que se considere agraviada, o cualquier ciudadano o persona jurídica; cuando el recurrente no sea el agraviado deberá prestar la caución que la Sala acuerde.

Art. 48. 1. El recurso se iniciará con un escrito dirigido al Tribunal y en que se consignen los hechos que origine la reclamación con todas sus circunstancias, y los fundamentos legales de aquélla.

Si el escrito de interposición de recurso no llena estos requisitos, será rechazado de plano.

2. Deberá consignarse ineludiblemente en el expresado escrito un domicilio en Madrid para la práctica de notificaciones.

Al escrito de interposición del recurso deberá acompañarse una copia autorizada. De la presentación de todo ello se dará recibo en el acto.

CAPITULO III

DE LA TRAMITACION DE LOS RECURSOS DE AMPARO

Art. 49. 1. Para cada recurso se nombrará un vocal ponente, estableciéndose el oportuno turno.

2. La tramitación del recurso de amparo comprenderá substancialmente y aparte del incidente de suspensión, cuando se formule, estas actuaciones:

a) Notificación urgente a la autoridad inculpada, con remisión de la copia del escrito y señalamiento del plazo, para que informe, acompañando en todo caso las actuaciones practicadas o testimonio de ellas, sin perjuicio del secreto del sumario que deberá ser salvado, mediante las disposiciones oportunas, por el Tribunal.

b) Vista de tal contestación a la parte reclamante.

c) Prueba sumaria, propuesta por las partes o libremente acordada por la Sala, y que se practicará ante el vocal ponente.

d) Resolución que dicte la Sala, y que en el mismo día o en el inmediato, se notificará al re-

currente y a la autoridad inculpada, debiendo hacerse pública cuando la índole del caso o el interés del acuerdo lo aconsejen.

3. La Sala podrá acordar o negar la celebración de vista.

4. Esta se celebrará informando el defensor del recurrente y la autoridad o un representante de ella, que podrá ser comisario designado al efecto por el Gobierno o funcionario del Ministerio fiscal nombrado a tal fin.

Art. 50. 1. En los casos de notorio abuso de derecho la Sala de Amparo podrá imponer al recurrente culpable una multa hasta el máximo de 10.000 pesetas.

2. En caso de reincidencia podrá imponerle la pena de arresto mayor.

3. Cuando incurra en tales extralimitaciones o prácticas dolosas un letrado, la Sala tendrá facultades para decretar la suspensión del mismo en el ejercicio profesional ante el Tribunal de Garantías durante un período no inferior a dos años.

Art. 51. La Sala de Amparo pondrá en conocimiento de los Tribunales ordinarios los hechos que revistan caracteres de delito y que se deduzcan de las actuaciones.

Art. 52. En cualquier momento del procedimiento podrá pedirse la suspensión de la medida impugnada como agravio que la Sala podrá acordar dictando a la vez providencia con respecto a la persona del agraviado para que no sea eludida la acción de la justicia.

CAPITULO IV

DE LA TRAMITACION DEL RECURSO DURANTE LA APLICACION DE LA LEY DE ORDEN PUBLICO

Art. 53. 1. Los recursos de amparo que se entablen como consecuencia de la aplicación de la ley de Orden público en un territorio determinado, no podrán referirse más que a infracciones de aquellas garantías o derechos que la autoridad haya de respetar a pesar de la aplicación de dicha ley.

2. Se rechazarán de plano los que se funden en causa distinta y afecten a derechos de los que sufren merma o interrupción en dichos estados excepcionales.

TITULO V

De los conflictos entre el Estado y las regiones autónomas y de éstas entre sí.

CAPITULO PRIMERO

CUESTIONES DE COMPETENCIA LEGISLATIVA

Art. 54. El Tribunal de Garantías Constitucionales conocerá de las cuestiones que se susciten entre el Estado y las regiones autónomas o de éstas entre sí, cuando por uno u otras se legislare sobre materias ajenas a su competencia.

Art. 55. Podrán entablar la cuestión de competencia:

a) Cuando se trate de disposiciones legislativas del Estado, el ejecutivo de las regiones autó-

nomas directamente afectadas por propia iniciativa o por acuerdo de su órgano legislativo.

b) Cuando se trate de disposiciones legislativas de la región autónoma, el Gobierno de la República, en todo caso, o el ejecutivo de otra región autónoma por propia iniciativa o acuerdo de su Parlamento.

Art. 56. Las cuestiones de competencia se deberán plantear dentro de los veinte días siguientes a la publicación de dichas disposiciones en la "Gaceta de Madrid" o en los respectivos periódicos oficiales de las regiones autónomas.

Art. 57. 1. El Tribunal, en el plazo de cuarenta y ocho horas, remitirá copia del escrito de interposición al ejecutivo a que afecte la cuestión de competencia.

2. El ejecutivo interesado podrá contestar a ese escrito en un plazo de diez días, aduciendo los fundamentos de derecho que estime oportuno.

3. El Tribunal, en un plazo improrrogable de quince días, a contar de la fecha en que fué recibida la contestación, resolverá, sin más trámites, la cuestión de competencia.

4. Se celebrará vista si lo pide cualquiera de las partes interesadas. El Tribunal podrá acordar, sin que por ello se amplíe el plazo para la resolución, que los respectivos interesados procedan, bien mediante escrito, o por comparecencia oral de sus comisarios, a aclarar el punto o puntos que aquél no estimare suficientemente esclarecido en los escritos iniciales.

5. Las resoluciones se publicarán en la "Gaceta de Madrid", dentro de los tres días siguientes al en que hubiesen sido dictadas.

Art. 58. Las resoluciones en materia de competencia legislativa tendrán la autoridad de cosa juzgada y contra las mismas no habrá recurso alguno.

Art. 59. 1. Las resoluciones del Tribunal de Garantías Constitucionales en que se declare la incompetencia del Estado o de las regiones autónomas para legislar sobre determinada materia, producirán los siguientes efectos:

a) Si se trata de una ley del Estado, quedará ésta sin efecto en cuanto a la región autónoma reclamante, desde el día de su promulgación.

b) Cuando se trate de disposiciones de una región autónoma, la declaración de incompetencia producirá la nulidad de dichas disposiciones y de todos los actos de ejecución.

2. Si la declaración de incompetencia no se extendiere a la totalidad de la disposición legislativa aceptada, los anteriores efectos se entenderán limitados a aquellas disposiciones impugnadas respecto de las cuales la resolución lo declare expresamente.

CAPITULO II

CONFLICTOS DE ATRIBUCION ENTRE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO Y DE LAS REGIONES AUTONOMAS O DE ESTAS ENTRE SI

Sección 1.ª—Conflictos de atribución positiva.

Art. 60. 1. Cuando un Ministro de la República o el ejecutivo de una región autónoma es-

timare que se le priva de facultades administrativas propias de su competencia, por habérselas arrojado una región autónoma o el Estado, se dirigirán al ejecutivo regional o al Ministro de la República del Ramo correspondiente en solicitud de que se abstengan de seguir atribuyéndose competencia sobre la materia de que se trate.

2. En el plazo máximo de un mes desde que recibieren la solicitud los requeridos habrán de contestarla mostrándose conformes o no con ella.

3. Si no contestaren en ese plazo, se entenderá que afirman su competencia.

4. Si la contestación fuese de conformidad, sin más trámites se dará por terminado el conflicto.

Art. 61. 1. Cuando el conflicto de atribución se suscite entre un funcionario del Estado y otro de una región autónoma o entre dos funcionarios de regiones autónomas distintas, ambos se dirigirán a sus respectivos superiores jerárquicos, remitiéndoles las actuaciones.

2. Estos, en el término máximo de un mes de haberlas recibido, manifestarán, en resolución motivada, su conformidad o disconformidad con la decisión del inferior, dándose mutuo aviso de las respectivas resoluciones.

3. Si de éstas resultare acuerdo, se devolverán las actuaciones a las respectivas autoridades administrativas contendientes, dándose por terminado sin más el conflicto.

4. Si transcurriere el plazo fijado sin que una parte avisare a la otra, se entenderá que afirma su competencia.

Art. 62. 1. Cuando del trámite previo que regulan los dos artículos precedentes no resultare conformidad, podrá promoverse el conflicto de atribución.

2. Son competentes para promover conflictos de atribución positiva ante el Tribunal de Garantías Constitucionales:

a) El Ministro de la República del Ramo correspondiente, cuando se trate de facultades que se haya arrojado la Administración de la región autónoma; y

b) El ejecutivo de la región autónoma, cuando se trate de facultades que haya asumido la Administración del Estado o la de otra región autónoma.

Art. 63. 1. Para plantear un conflicto de atribución positiva, los Ministros de la República o el ejecutivo de las regiones autónomas habrán de dirigirse al Tribunal de Garantías Constitucionales en escrito en que conste haber agotado el trámite previo y alegando los fundamentos jurídicos en que se apoyen. Al escrito habrán de adjuntar las actuaciones practicadas.

2. El Tribunal procederá conforme a lo dispuesto en los números 1.º al 4.º del art. 67.

3. La decisión que el Tribunal adopte será motivada, comunicándose a las partes contendientes para su cumplimiento y se publicará en la "Gaceta de Madrid", dentro de los cinco días siguientes a la fecha de dicha decisión.

Sección 2.ª — Conflictos de atribución negativa.

Art. 64. 1. Si un particular se dirigiere a una autoridad administrativa del Estado o de una región autónoma, y ésta sostuviese no tener competencia en la materia de que se trate por entender que el competente es la región autónoma, el Estado u otra región autónoma, respectivamente, podrá recurrir en alzada, agotando la vía jerárquica, ante el Ministerio del Ramo si el funcionario que declina la competencia pertenece a la Administración del Estado, o ante el ejecutivo de la región autónoma, cuando perteneciera a la administración de ésta.

2. Cuando se trate de materias cuya ejecución, aun siendo de la exclusiva competencia del Estado, esté expresamente encomendada a funcionarios de una región autónoma, se recurrirá en alzada, una vez agotada la vía jerárquica dentro de la Administración del Estado, ante el Ministro de la República del Ramo correspondiente.

3. En la resolución, que habrá de dictarse en un plazo de quince días, la autoridad expresada decidirá si afirma o no su competencia, dando traslado de su acuerdo al interesado.

4. Caso de afirmar su competencia, remitirá las actuaciones a la autoridad administrativa ante quien se hubiere suscitado el conflicto, dándolo por terminado. Si declinare la competencia, indicará necesariamente a quién corresponde ésta.

Art. 65. 1. El particular, mediante escrito al que acompañe la resolución recaída, podrá dirigirse al Ministro de la República del Ramo correspondiente o al ejecutivo de la región autónoma a quien se atribuyera la competencia en la referida resolución. Estos habrán de afirmar o declinar su competencia en un plazo de quince días.

2. Transcurrido el plazo sin que se hubiese dictado resolución sobre el asunto, o caso de ser ésta negativa, podrá acudir el particular interesado ante el Tribunal de Garantías Constitucionales.

Art. 66. 1. Sólo es competente para promover conflictos de atribución negativa ante el Tribunal de Garantías Constitucionales la persona directamente interesada.

2. La cuestión de competencia deberá plantearse mediante escrito en que se demuestre haber agotado el trámite previo, acompañando las resoluciones que durante el mismo hubieren recaído.

3. Del escrito de interposición se dará traslado, dentro del plazo de tres días de haberse recibido, a las autoridades administrativas superiores del Estado o de la región autónoma que hubiesen declinado su competencia.

4. Estas, en un plazo de quince días, podrán, por escrito, hacer ante el Tribunal las alegaciones que estimen convenientes.

5. El Tribunal celebrará vista si la pide cualquiera de las partes. También podrá acordar que las autoridades administrativas o el particular interesado, bien mediante escrito o por comparecencia oral de comisarios o apoderados, respectivamente, aclaren los puntos que no estimare suficientemente esclarecidos en los artículos iniciales.

6. El Tribunal resolverá el conflicto en un plazo improrrogable de veinte días, comunicando la resolución recaída a las autoridades administrativas superiores que hubiesen intervenido en el conflicto y al particular interesado.

CAPITULO III

DE LOS DEMAS CONFLICTOS ENTRE EL ESTADO Y LAS REGIONES AUTONOMAS Y DE LOS DE ESTAS ENTRE SI

Art. 67. 1. Cuando entre las autoridades del Estado y las de una región autónoma, o entre las de dos o más de éstas, se planteara una contienda sobre extremos que no se hallen expresamente comprendidos en los artículos anteriores, el Ministro de la República del Ramo correspondiente o el ejecutivo de las regiones autónomas podrán someter la cuestión objeto de la contienda a la decisión del Tribunal de Garantías Constitucionales.

2. Para plantear el conflicto habrán de dirigirse por escrito al Tribunal de Garantías Constitucionales, el cual dará traslado del mismo a la parte a quien afecte en un plazo de tres días.

3. Dicha parte, en término de otros quince, podrá hacer ante el Tribunal, y por escrito, las alegaciones que estime convenientes.

4. El Tribunal celebrará vista si lo pide cualquiera de las partes. También podrá acordar que las partes contendientes aclaren por escrito el punto o puntos que aquél no estimare suficientemente esclarecidos en los escritos iniciales.

5. El Tribunal dictará la decisión a la mayor brevedad, dando traslado de la misma a las partes.

TITULO VI

De los conflictos entre el Tribunal de Cuentas y los demás organismos del Estado y de las regiones autónomas.

Art. 68. 1. Cuando se suscitare un conflicto entre el Tribunal de Cuentas de la República y otro organismo del Estado o de una región autónoma, una vez afirmada la competencia por el superior jerárquico del organismo de que se trate y por el Tribunal de Cuentas, podrá aquél o el presidente de éste someterlo a la resolución del Tribunal de Garantías Constitucionales.

2. En la tramitación se seguirá el procedimiento de los números 2.º al 5.º del artículo anterior.

TITULO VII

Sobre el examen de los poderes de los compromisarios presidenciales.

Art. 69. 1. Se pasará a la Sala de Justicia toda la documentación que según la ley de 1.º de Julio de 1932 hayan de remitir al Tribunal de Garantías cuantas Mesas y Juntas intervengan en la elección de los compromisarios presidenciales.

2. Con dicha documentación y la complementaria que por cualquier concepto se presente irán

formándose tantos expedientes como circunscripciones electorales hayan existido, sin perjuicio de separar luego, dentro de las mismas, los casos de los diferentes candidatos, si a ello hubiere lugar.

Art. 70. Tan pronto como cumpla el plazo de cinco días naturales que para reclamar señala el art. 14 de la citada ley, la Sala de Justicia procederá a clasificar en dos grupos los referidos expedientes, incluyendo en uno las elecciones contra las cuales no se hayan formulado protestas, y en el otro aquellas que hubieren sido objeto de reclamación.

Art. 71. Las elecciones del primer grupo se darán por aprobadas inmediatamente, y el presidente del Tribunal expedirá las credenciales oportunas a favor de los interesados, haciendo constar en ellas qué circunscripción designó al titular y cuántos votos obtuvo éste.

Art. 72. 1. En cuanto a las elecciones reclamadas, cada expediente se turnará a un vocal de la Sala de Justicia, con excepción del vocal Diputado que actúe como ponente.

2. Dentro de los tres primeros días de los doce que señala el mencionado art. 14, la Sala, a propuesta de los ponentes, dividirá los expedientes en graves y leves.

3. Los expedientes de elecciones con protestas leves se tramitarán en forma escrita, fallando la Sala con sólo el estudio de los antecedentes y los documentos aportados o requeridos de oficio por ella.

4. Se reputarán graves aquellos expedientes en que se ventile la capacidad del elegido o se aleguen coacciones generales, soborno calificado, falsedad u otras irregularidades de esencia.

5. La Sala de Justicia anunciará por edictos la calificación de actas graves, y admitirá en los tres días subsiguientes la aportación de prueba a los que, habiendo sido candidatos, hubieren reclamado contra la elección.

6. Asimismo podrá en casos excepcionales autorizar vista pública, en la cual, y con señalamiento de tiempo máximo, informen por sí o por persona de su designación los que impugnen un expediente y los electos por la circunscripción de que se trate.

Art. 73. 1. Las decisiones que la Sala de Justicia adopte serán razonadas, aunque no hayan de atenerse a fórmula ritual preceptiva.

2. Cuando se comprobaren vicios substanciales que invaliden una elección o acrediten la falta de capacidad de un compromisario electo, la Sala anulará la designación en cuanto a todos los lugares o a alguno de ellos, o declarará la incapacidad del proclamado. En este caso podrá proclamar a otro por acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros.

3. De todo acuerdo que implique anulación de proclamaciones efectuadas, el presidente del Tribunal dará cuenta al de las Cortes, con certificación literal de lo resuelto.

4. A los candidatos electos cuya proclamación se confirme en los casos de actas no limpias, se les expedirá, dentro de las veinticuatro horas siguientes al fallo, certificación en que consten su

carácter de compromisarios, la circunscripción que los eligiera y el número de sufragios computados en definitiva.

Art. 74. Lo dispuesto en los artículos anteriores de este Título se aplicará, asimismo, a los casos de elección de compromisarios convocada a los efectos del art. 82 de la Constitución.

Art. 75. Cuando la Sala de Justicia tenga conocimiento de que una Junta no ha terminado el escrutinio general dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, comprobará sumariamente el hecho, previos los informes telegráficos necesarios, e impondrá la multa que establece el art. 13 de la ley de 1.º de Julio de 1932, graduando su cuantía según la gravedad de la infracción y el patrimonio del culpable.

TITULO VIII

Sobre el procedimiento para exigir responsabilidad criminal en los casos que ha de conocer el Tribunal de Garantías.

CAPITULO PRIMERO

DE LA ACUSACION

Art. 76. 1. Las acusaciones que se entablen contra el Presidente de la República, a tenor del artículo 85 de la Constitución, se tramitarán con arreglo a lo que disponga la ley que en cumplimiento de dicho precepto se dicte.

2. A igual tramitación habrán de someterse las acusaciones que se entablen contra el Presidente de las Cortes cuando asuma las funciones de Presidente de la República, con arreglo al artículo 74 de la Constitución.

3. En los demás casos, las acusaciones contra el Presidente de las Cortes seguirán la tramitación establecida en los artículos siguientes:

Art. 77. 1. La acusación contra el Presidente de las Cortes cuando no actúe como Presidente de la República, contra el Presidente del Consejo y contra los Ministros, corresponde exclusivamente al Congreso por medio de una Comisión nombrada al efecto.

2. La acusación estará fundada necesariamente en delito previsto y sancionado en las leyes penales.

3. Tendrá que ejercitarse por el Congreso constituido y en funciones, no pudiendo ejercitarla ni las Juntas de Diputados electos ni la Diputación permanente, ni las Cortes disueltas, salvo lo dispuesto en el art. 59 de la Constitución.

4. Si la Cámara no estuviere reunida en el momento de cometerse o conocerse el delito, podrá convocarla al efecto el Presidente de la República o la Diputación permanente, a virtud de propia iniciativa o a petición de la décima parte de los Diputados en ejercicio.

5. La propuesta de acusación se ajustará a las condiciones y trámites de una proposición de ley y deberá reunir para su aprobación definitiva la mayoría absoluta, conforme al número de Diputados en ejercicio.

Art. 78. 1. La acusación contra el presiden-

te del Tribunal Supremo, contra los magistrados de éste y contra el fiscal general de la República corresponde formularla, según los casos, al fiscal general de la República, al Gobierno, por medio del Ministro de Justicia; a las regiones, por medio de sus órganos ejecutivos, o a toda persona individual y colectiva, directa o indirectamente agraviada.

2. La acusación deberá fundarse en delito previsto y sancionado en las leyes penales.

3. Se hará, según los casos, en forma de querrela suscrita por el fiscal, el Ministro de Justicia, un comisario designado por el ejecutivo de la región o por el acusador particular, en el último apartado del número 1.

4. Cuando se trate de querrela suscrita por acusador que sea persona individual o colectiva, directa o indirectamente agraviada, deberá prestarse la caución que considere necesaria el Tribunal, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

Art. 79. La acusación contra los miembros del Tribunal de Garantías Constitucionales se substanciará ante el propio Tribunal de Garantías en pleno, conforme a lo establecido en el art. 14 de esta ley y con arreglo a las normas siguientes:

1. La acusación corresponde a las Cortes por medio de su Mesa; al Gobierno, por medio de su Presidente; a las regiones, por sus órganos legislativos o ejecutivos, y a toda persona individual o colectiva directamente agraviada, por sí o por medio de apoderado.

2. La acusación deberá fundarse en delito previsto y sancionado en las leyes penales.

3. Será también obligada la forma de querrela suscrita por el acusador. Cuando lo sea una persona individual o colectiva deberá prestarse la caución a que se refiere el número 4 del artículo anterior.

4. La querrela señalará la persona o personas contra quienes vaya dirigida, sin que en ningún caso pueda referirse colectivamente al Tribunal, ya en pleno, ya en alguna de sus Salas.

Art. 80. La acusación contra el presidente y consejeros, o miembros del Gobierno, de las regiones autónomas se substanciará ante el Tribunal de Garantías, con arreglo a las normas siguientes:

1. La acusación corresponde a las Cortes por medio de su Mesa, al Gobierno de la Nación por medio de su Presidente o a la región por su órgano legislativo o el ejecutivo.

2. La acusación deberá fundarse en delito previsto y sancionado en las leyes penales.

3. Será asimismo obligada la forma de querrela suscrita por la parte acusadora, y en ella se señalará la persona o personas contra quienes vaya dirigida.

CAPITULO II

DE LA ADMISION

Art. 81. 1. Tan pronto como las Cortes tomen el acuerdo de acusación a que se refiere el art. 77, la Mesa remitirá al Tribunal copias cer-

tificadas de aquél y del acta de la sesión en que fué aprobado definitivamente; también remitirá la lista de la Comisión nombrada para acusar, con los documentos y datos aportados.

2. Recibido todo ello en el Tribunal, se observarán los siguientes trámites:

a) Se reunirá inmediatamente el pleno del Tribunal y nombrará ponente de admisión, repartiéndose copias de los documentos a los miembros de aquél.

b) Se requerirá a la Comisión nombrada por las Cortes para que designe al vocal que ha de llevar su voz en las actuaciones, y al acusado para que nombre quien le represente y defienda, si no prefiere hacerlo por sí mismo. A la vez se les entregarán copias de los acuerdos del Tribunal y de los demás documentos.

c) Dentro de los cinco días siguientes, las partes alegarán lo que crean conveniente a su derecho.

d) Reunido el pleno, se acordará, a propuesta del ponente o a petición de las partes, si procede o no admitir a trámite la acusación.

e) Acordado este último, se comunicará a las partes para que en término de tres días concurran a la vista, donde expondrán lo que consideren oportuno sobre dicha admisión.

f) Dos días después de celebrada la vista, resolverá el Tribunal si procede admitir la acusación o devolver los documentos al Congreso para que se subsanen los defectos de forma que haya estimado aquél, quedando en tal caso todo trámite en suspenso.

g) Declarada la admisión, el Tribunal acordará la continuación de las actuaciones, de conformidad con los capítulos siguientes.

Art. 82. En los casos del art. 78, el Tribunal someterá necesariamente la querrela al procedimiento de admisión siguiente:

a) Presentada que sea con los documentos que la acompañen, se reunirá el Tribunal en pleno y, dada cuenta por el presidente, se nombrará ponente y se repartirán copias a todos los miembros.

b) Los acuerdos se notificarán a los acusadores y a los acusados para que, en término de cinco días, designen defensor, si no optan por defenderse a sí propios. Al mismo tiempo se les darán copias de los documentos presentados.

c) Hecha la designación de defensores, se les dará un plazo, no inferior a diez días, para que completen los datos y documentos que estimen convenientes y propongan las diligencias complementarias para mejor información del Tribunal sobre la procedencia o no de admitir la querrela.

d) Practicadas las diligencias que estimen pertinentes, y unidos los datos y documentos, los autos serán examinados por el ponente, quien podrá, a su vez, acordar aquellas otras diligencias que considere necesarias al efecto.

e) Cuando el ponente considere completa la información previa, dará cuenta al Tribunal, que podrá decretar la práctica de alguna otra diligencia, la cual se llevará a efecto de la manera que aquél ordene.

f) Terminada la información, el Tribunal señalará fecha, dentro del tercero día, para la celebración de la vista.

g) El día fijado se celebrará la vista ante el Tribunal, informando primero la parte acusadora y después el representante del acusado sobre la procedencia o no de admitir la querrela.

h) El Tribunal, dentro de los cinco días siguientes, admitirá o rechazará la querrela en resolución motivada, y si acordare no admitirla podrá imponer las costas y una multa hasta de 10.000 pesetas al querellante o a su apoderado en el caso de acusación por persona individual o colectiva, directa o indirectamente agraviada.

i) Si acordara admitirla, ordenará seguir el procedimiento con arreglo a los capítulos siguientes.

Art. 83. En los casos a que se refieren los arts. 79 y 80, la querrela se someterá también necesariamente a procedimiento de admisión ante el Tribunal de Garantías. En él se observarán los trámites que se establecen en el artículo anterior.

CAPITULO III

DEL SUMARIO

Art. 84. 1. Acordada y notificada la admisión con los trámites señalados por los artículos anteriores, el Tribunal de Garantías podrá decretar el procesamiento y la prisión, si procediere, del acusado, así como de las demás personas sujetas a su jurisdicción y con respecto a las cuales se aprecien indicios racionales de responsabilidad criminal.

2. Se nombrará un ponente encargado de instruir el sumario, no pudiendo ser designado el mismo que haya actuado durante el trámite de admisión.

Art. 85. Dichos acuerdos serán notificados al día siguiente al acusador, para que pueda continuar su acción fiscal, y al procesado para que, en término de tres días, designe quien le represente y defienda.

Art. 86. El ponente propondrá y el Tribunal acordará lo que estimen oportuno respecto a fianzas, embargo de bienes y demás precauciones sumariales, teniendo en cuenta las circunstancias del caso y lo previsto en el Código penal y la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 87. En el sumario investigará el ponente con todo detalle las circunstancias del hecho respecto a la acusación y las características delictivas que ofrezca, partiendo de los elementos de juicio ya aportados durante la admisión y completándolos con todos los medios de investigación judicial del Derecho común.

En la instrucción del sumario se observarán las normas establecidas en la ley de Enjuiciamiento criminal, siempre que no se opongan a lo previsto en la presente ley.

Art. 88. La parte acusadora tendrá en las actuaciones del sumario la intervención que al Ministerio fiscal corresponde en los de Derecho común; pero cuando la acusación sea ejercitada por una persona individual o colectiva, sólo ten-

drá los derechos que la ley de Enjuiciamiento criminal establece para el querellante.

Art. 89. Cuando el ponente considere practicadas todas las diligencias útiles, dará vista de las actuaciones al acusador, quien podrá solicitar en término de tercero día la práctica de nuevas diligencias. Si el acusador no las solicitara o, caso de hacerlo, fueren estimadas por el ponente impertinentes o superfluas, declarará concluido el sumario y lo elevará al Tribunal.

Art. 90. Reunido éste, ratificará, dentro del tercero día, el acuerdo de terminación o acordará la práctica de nuevas diligencias, devolviendo el sumario en este caso al ponente para la ejecución de aquéllas.

CAPITULO IV

DEL JUICIO ORAL

Art. 91. Terminado el sumario, el Tribunal declarará sobreseída la causa o abierto el juicio público. En este último caso, designará nuevo ponente, que no podrá ser ninguno de los anteriores. Asimismo mandará dar traslado de las actuaciones a las partes, por su orden, para que, en término de cinco días, formulen sus calificaciones provisionales y propongan las pruebas para el acto del juicio.

Art. 92. Formuladas las calificaciones y propuesta la prueba por las partes, el Tribunal, en el término de tres días, declarará la pertinencia o impertinencia de ésta y señalará día, dentro de los diez siguientes, para la celebración del juicio.

Art. 93. Constituido el Tribunal en el día señalado, se iniciará el juicio con la lectura de la nota que haya formulado el secretario que actúe, y en la que constarán las diligencias esenciales del sumario, las calificaciones y la propuesta de prueba.

Seguidamente, y con las solemnidades y orden del procedimiento común, se practicarán las pruebas declaradas pertinentes por el Tribunal. A este efecto, se celebrarán, en días sucesivos y sin interrupción, todas las sesiones que sean necesarias, procurando la mayor rapidez en el procedimiento.

Además de las partes y del presidente podrán intervenir en las prácticas de las pruebas, con la venia de aquél, los otros miembros del Tribunal.

Art. 94. Practicada la prueba, las partes formularán sus calificaciones definitivas e informarán por su orden en el caso de que se mantenga la acusación o de no conformarse el defensor del procesado con la calificación de aquélla.

Art. 95. Terminados los informes y las rectificaciones, en su caso, el presidente preguntará a los procesados si tienen algo que manifestar al Tribunal, permitiéndoles exponerlo con la extensión que estimen conveniente.

Art. 96. Después de hablar los defensores de las partes, y los procesados en su caso, el presidente declarará concluso el juicio para sentencia.

CAPITULO V

DEL FALLO

Art. 97. El Tribunal dictará sentencia en el término de cinco días, a partir del día siguiente al de la terminación de la vista.

Las deliberaciones, acuerdos y fallos del Tribunal se acomodarán a las normas procesales del Derecho común; pero los votos particulares se harán públicos al mismo tiempo y en igual forma que la sentencia.

Art. 98. La sentencia se redactará fijando los hechos que resulten probados, puntualizando los fundamentos de Derecho en que se base la resolución y absolviendo o condenando, según proceda.

Art. 99. Si el fallo fuese condenatorio, deberá fundarse necesariamente en hechos previstos y penados por las leyes vigentes en el momento de su realización y no se podrá imponer más sanción que la también prevista para el caso por las leyes penales preestablecidas, salvo siempre el principio de retroactividad penal en lo favorable.

Art. 100. Todo lo que no esté previsto en el presente Título se regulará por la ley de Enjuiciamiento criminal.

TITULO IX

De las funciones no jurisdiccionales del Tribunal.

Art. 101. 1. Cuando se presente el caso previsto en el art. 19 de la Constitución, el Gobierno o las Cortes se dirigirán al Tribunal en solicitud de dictamen sobre la necesidad de la ley de Bases de que se trate.

2. Se remitirá al Tribunal una Memoria en que consten razones que aconsejen dicha ley, con expresión de todas las circunstancias que puedan contribuir al debido esclarecimiento del caso, tanto en lo que afectá a la situación legislativa de las regiones como al interés general.

3. El acuerdo del Tribunal será dictado por el pleno y se circunscribirá a manifestar si existe o no necesidad de dictar la ley de Bases, sin formular juicio respecto a éstas, aunque le hubiesen sido dadas a conocer.

DISPOSICION ADICIONAL

El presidente del Tribunal de Garantías, y por delegación suya el secretario general, queda autorizado para ordenar la inserción en la "Gaceta de Madrid" de cuantos anuncios, resoluciones o acuerdos considere convenientes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Para la constitución del Tribunal por primera vez se tendrán en cuenta estas reglas:

a) Las Cortes procederán, dentro del plazo de quince días, a partir de la promulgación de esta ley, a designar el presidente del Tribunal y a los dos vocales Diputados, según se previene en los arts. 2.º y 9.º de esta ley.

b) El Gobierno, dentro de los treinta días que sigan a la realización de estas designaciones, convocará a las regiones españolas para que en el plazo que al efecto se fije, y que no será tampoco superior a treinta días, designen cada una su representación.

c) Asimismo, y en el mismo plazo, determinará el Gobierno en qué día han de verificarse las reuniones de los Colegios de Abogados para nombrar sus dos representantes.

d) Igualmente, y en el mismo plazo, señalará el Gobierno la fecha en que han de reunirse las Facultades de Derecho para elegir los cuatro vocales que han de ostentar su representación.

e) Las elecciones se verificarán con simultaneidad en todos los organismos de un mismo carácter, designando el total de los vocales que les correspondan con arreglo al art. 122 de la Constitución.

f) El presidente del Tribunal, los dos vocales natos y los dos vocales Diputados recibirán la documentación correspondiente a las expresadas designaciones, y separarán, en su caso, los expedientes en que figuren protestas.

Mientras no se organice el Alto Cuerpo Consultivo a que se refiere el art. 93 de la Constitución, será vocal nato del Tribunal el presidente del Consejo de Estado.

g) Señalado por el presidente del Tribunal el día en que éste ha de reunirse, y hecho público el anuncio en la "Gaceta de Madrid", se admitirá desde luego a todos los vocales respecto a cuya elección no se hayan formulado reclamaciones.

h) Inmediatamente se procederá a examinar las designaciones impugnadas, nombrándose ponente respecto a cada una de ellas.

i) Al día siguiente volverá a reunirse el Tribunal y adoptará resolución sobre las elecciones recurridas, anulando las que adolezcan de vicio grave por incapacidad del elegido o irregularidades en la designación.

j) A continuación se declarará definitivamente constituido el Tribunal, tomarán posesión los vocales que aún no lo hubieran hecho y se hará la elección de vicepresidentes.

k) Acto seguido se procederá a sortear el turno en que han de renovarse bienalmente los vocales regionales, letrados y profesores.

Segunda. Mientras no estén constituidos los Tribunales de urgencia, a que se refiere el artículo 105 de la Constitución, no podrá interponerse el recurso de amparo ante el Tribunal de Garantías sin el requisito previo de que haya resultado ineficaz la reclamación ante la autoridad competente.

Se entenderá por autoridad competente, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el superior jerárquico inmediato del agente o autoridad que haya causado el agravio.

La reclamación se formulará en plazo de cinco días y el superior jerárquico deberá resolver dentro de los cinco días siguientes, transcurridos los cuales sin resolución se considerará denegada.

DISPOSICION FINAL

Quedan exceptuadas del recurso de inconstitucionalidad derivado de esta ley, cuya vigencia comenzará al día siguiente de su publicación en la "Gaceta de Madrid", las leyes aprobadas por las actuales Cortes con anterioridad a la presente.

Lo que nos honramos en comunicar a V. E. a los efectos prevenidos en el art. 83 de la vigente Constitución de la República española.

Palacio de las Cortes a 7 de Junio de 1933.— El Presidente, Julián Besteiro.—El Secretario, Juan Simeón Vidarte.—El Secretario, Miguel Granados.

Visto el texto de la ley decretada y sancionada por las Cortes, en cumplimiento del encargo que se dieron en el art. 124 de la Constitución, procede promulgar aquélla.—14 de Junio de 1933. Niceto Alcalá-Zamora y Torres.